



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-73/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, de veintiuno de abril del año en curso, dictada en el expediente **JDC-486/2021**.

### I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en el Estado de Jalisco
4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

5. **Negativa de registro.** El veinte de abril de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>5</sup> mediante acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla a candidaturas a municipales presentadas por MORENA, correspondientes a Tonalá.
6. **Juicio ciudadano SG-JDC-222/2021.** El siete de abril, contra dicha negativa, Sergio Armando Chávez Dávalos y otros, ostentándose como candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, Regidores y Síndico de Tonalá, por Morena, promovieron medio de impugnación federal ante esta Sala Regional, el cual fue reencauzado al Tribunal local para el efecto de que lo resolviera en un plazo no mayor a siete días naturales.
5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **declarar fundados** los agravios de los actores, relativos a la omisión del partido político que los postuló, de presentar la totalidad de documentos, a fin de que su registro como planilla fuera aprobado ante la autoridad administrativa electoral.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.



8. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-73/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
  
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, requirió al Tribunal local responsable informara si el actor había presentado alguna impugnación contra el acuerdo en estudio, tuvo por desahogado el requerimiento, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

6. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la procedencia del registro de una planilla postulada por Morena, a municipales de Tonalá, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

10. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

11. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida fue notificada al actor el veintidós de abril del año en curso y la demanda se presentó el veinticinco de abril actual.
13. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político y la personería de Juan José Ramos Fernández se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
14. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual compareció como tercero interesado.<sup>7</sup>

## V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

15. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
16. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún

---

<sup>7</sup> Es necesario referir que, efectivamente cuenta con interés jurídico, toda vez que el acto primigeniamente impugnando está relacionado con la controversia de subsanarse la omisión de presenta el escrito de protesta bajo decir verdad de que fueron electos conforme a los estatutos o procesos internos del partido, no así con un conflicto respecto al proceso interno de Morena, de ahí que en el caso, no se esté en el supuesto previsto por la jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

17. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>8</sup>
18. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local, a su decir, carece de exhaustividad, motivación, fundamentación y fue omitida sin apearse a diversos principios que rigen la materia electoral, lo que estima, le ocasiona una afectación a su esfera de derechos.
19. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.<sup>9</sup>
20. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al registro de candidaturas en el Estado de Jalisco, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.

---

<sup>8</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL"

21. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **VI.1. Cuestión previa**

22. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>10</sup>.
23. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
24. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

### **VI.2. Contexto del asunto**

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



### ¿Por qué se negó el registro de la planilla a municipales de Tonalá?

25. El Instituto local **declaró improcedente** el registro de la planilla a municipales, porque Morena omitió presentar el “formato 3.b” con firma, respecto a dieciocho de las veinticuatro solicitudes de registro correspondientes a la planilla de esa municipalidad, esto es, la manifestación del partido político de que los ciudadanos por los que solicitaba el registro, fueron seleccionados conforme a sus estatutos, en observancia a lo establecido por el artículo 241, fracción III, y 244 fracción II, del Código Electoral de Jalisco.

### ¿Qué resolvió el Tribunal local?

26. En la resolución reclamada, el Tribunal responsable determinó que le **asistía razón** a la parte actora, dado que la omisión de presentar la totalidad de los documentos para el registro de las candidaturas señaladas en cada demanda, relacionadas con la planilla para el Municipio de Tonalá, Jalisco, del partido Morena, le generó una vulneración a su derecho político electoral de ser votados.
27. Lo anterior, dado que, el partido responsable se allanó a la pretensión y reconoció que los actores acudieron y presentaron todos los documentos necesarios para obtener su registro; sin embargo, por un error involuntario se traspapelaron los documentos, trayendo como consecuencia que faltaran a sus expedientes entregados al Instituto local. Indicó que ello fue subsanado y fueron entregados mediante escrito 10/2021, de treinta de marzo.
28. De esa manera, advirtió que, dado que los promoventes acudieron conforme a los plazos que se marcaron para la entrega de la documentación en la instancia partidista y con las calidades con las

que se ostentaron, se tenía certeza de cada uno de ellos presentó en tiempo y forma la documentación requerida por el partido y por el Instituto local.

29. Ello, pese a que existía una incongruencia entre lo señalado por el partido y el Instituto, quien refirió que la documentación no se presentó tampoco en cumplimiento al requerimiento hecho al partido, sobre los requisitos que sí eran subsanables.
30. Determinó así, que existía un actuar negligente de las responsables, porque, a pesar del señalamiento del Instituto de no contar con los documentos, debió salvaguardar los derechos de los actores, dado que, al ser designados como candidatos en el procedimiento interno, contaban con el derecho de ser registrados.
31. De ahí que una situación atribuible en principio, al partido por la falta de seguimiento puntual a las solicitudes de registro, no debía trascender condicionar o restringir la posibilidad de ser postulados como candidatos, a menos que se encontrara una causal de inelegibilidad, o la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.
32. En consecuencia, **vinculó** a los actores para que se contactaran con el partido y en caso de necesitar integrar un documento, se procediera conforme correspondiera; se **ordenó** a MORENA presentara la documentación faltante; se **vinculó** al Instituto local recibiera la documentación, en su caso la cotejara con la que el partido dijo presentar, revisara los requisitos de elegibilidad y de ser válido el registro, modificara el acuerdo impugnado.

### **VI.3. ¿Qué le causa agravio al actor?**

33. El promovente señala como agravios los siguientes:



- a. Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de fundamentación, motivación y congruencia.** Debido a que no se tomó en consideración lo planteado en su escrito de tercero interesado y en su recurso de apelación, pese a que del primero se le reconoció interés jurídico y fue presentado en tiempo y forma.
- b. Omisión de acumular escrito.** Indica que debió acumularse su escrito de tercero al expediente JDC/486/2021, al encontrarse relacionados y hacerse un estudio exhaustivo.
- c. Omisión de acumular demanda.** Considera que los argumentos que expresó en su recurso debieron formar parte de la litis, previo a revocar el acuerdo en controversia, por lo que se duele de la omisión de acumularlo al expediente citado.

Tal omisión de no atender sus escritos estima le causa una afectación grave, al vulnerar su derecho de audiencia y defensa.

- d. Indebida revocación del Acuerdo IEPC-ACG-082/2021, por las razones siguientes:**

- Considera que es un requisito constitucional en la solicitud de registro de candidaturas, el establecido en el artículo 241, fracción III, de l código electoral local, que, al incumplirse, era suficiente para negarse el registro, al no ser subsanable.
- El Tribunal local no expresó las razones por las cuales debía dejarse de aplicarse la propia norma, indicando porqué el cumplimiento del requisito no era proporcional o razonable. Lo que ameritaba que se pronunciara sobre su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

- Considera que se trata de documentos esenciales para tener probada una solicitud de registro, al ser la constancia expresa que avala la voluntad del partido para postular candidaturas y que se reúnen con los requisitos estatutarios, por haber participado en un proceso interno.
- Dado que el partido no externó su voluntad, lo procedente era rechazar las solicitudes individuales de los actores del juicio primigenio, al ser los partidos quienes tienen el derecho de postular candidaturas. En consecuencia, se vulneró el artículo 41 constitucional, porque el derecho a ser votado sólo puede ejercerse por la vía independiente o por partidos políticos.
- Le causa agravio el razonamiento de la responsable de que los promoventes acudieron en los plazos que se marcaron para entregar la documentación en la instancia partidista, pues para arribar a esa conclusión, se basó sólo en las afirmaciones de éstos y del partido, sin un mínimo indicio o elemento probatorio, lo que convalida un fraude a la ley, bajo el argumento del ejercicio de un derecho.
- Considera que no puede subsanarse el requisito omitido, al ser esencial, existir un impedimento legal para requerir y porque los plazos en la materia deben ser cumplidos por todos, para dar definitividad, certeza, igualdad y legalidad. Indica que se vulneran los artículos 240, 241 y 244 de la ley electoral local.
- Aun percatándose de la incongruencia del partido, la desestima en aras de salvaguardar un derecho político-electoral de los promoventes, sin tomar en cuenta la falsedad de Morena, lo que conlleve a que se beneficien de su propio dolo.
- Le irroga perjuicio el criterio sustentado, relativo a que los promoventes tenían derecho a ser registrados, dado que

fueron designados como candidatos en el procedimiento interno, porque el ejercicio de las prerrogativas político-electorales no son absolutas, al encontrarse condicionadas al cumplimiento de requisitos.

- Tanto el partido como las candidaturas son corresponsables de analizar que el expediente esté debidamente integrado para acudir dentro del plazo legal, por lo que la interpretación del Tribunal local atenta contra el modelo de sistema de partidos.

**e. Interpretación incorrecta**, porque la responsable asume de manera anticipada, que asiste a los ciudadanos el derecho de obtener una candidatura, cuando esa determinación corresponde al Instituto local, por lo que excede sus facultades.

**f. Trato desigual a las fuerzas políticas.** Al otorgar a Morena la oportunidad de que presente la documentación omitida con posterioridad al plazo establecido en la normatividad. Invoca los criterios **SG-JRC-141/2009** y **SG-JDC-245/2009**.

#### **VI.4. Método**

34. Por cuestión de método se analizarán en principio los agravios **a** y **b**, dada su estrecha vinculación; luego, el agravio **c**, y, por último, de forma conjunta, las restantes inconformidades. Si que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **VI.5. Decisión**

35. Debe confirmarse la sentencia impugnada, al ser **infundados** los agravios.

## VI.6. Justificación

### Estudio de los agravios a y b

36. Son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.
37. El actor parte de una premisa errónea cuando indica que no se tomó en consideración lo planteado en su escrito de tercero interesado, pese a que se le reconoció interés jurídico y fue presentado en tiempo y forma; asimismo, cuando refiere la omisión de acumularse al juicio, tal escrito.
38. En efecto, de los artículos 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 512 del Código Electoral de Jalisco, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el **tercero interesado**, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
39. En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

40. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior en la tesis **XV/2010**,<sup>11</sup> que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.
41. En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **29/2014**,<sup>12</sup> que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive, para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.
42. Ahora, si bien es cierto, el tercero interesado en materia electoral es llamado a juicio con la intención de darle oportunidad de ser escuchado, mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, no meno es, que la Sala Superior también ha sostenido en la citada la tesis **XXXI/2000**, que, con motivo de la interposición

<sup>11</sup> TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, visible en la p. 1722 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II.

<sup>12</sup> TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

de un medio de impugnación, *su intervención no puede variar la integración de la litis.*

43. Ello es así, ya que atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado dentro del proceso jurisdiccional, no le es jurídicamente posible combatir los actos que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque dicha resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en el medio de impugnación.
44. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado si bien puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio, no puede aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis,<sup>13</sup> porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad;<sup>14</sup> y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado, en virtud a que, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>15</sup> que su contenido puede generar una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.
45. De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que en el supuesto de que los terceros interesados sean comunidades indígenas o sus integrantes, se genera una excepción a la regla general mencionada<sup>16</sup>, ya que en ese caso los tribunales electorales tienen la

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-138/2013**.

<sup>14</sup> Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1201 y 1202.

<sup>15</sup> Tesis XLV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, página 1203 y 1204.

<sup>16</sup> Tesis VIII/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN

obligación de atender los planteamientos de los comparecientes a efecto de poder emitir una resolución que tome en cuenta los derechos de quienes podrían resultar afectados por la resolución.

46. En ese sentido, el partido político no se encuentra en un caso de excepción, y solamente puede defender su respectiva comparecencia como tercero; por lo que, parte de una premisa inexacta, dado que su escrito como tercero pretendía fortalecer aspectos de la legalidad del Acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, incluyendo algunos aspectos diversos a la *litis* planteada para la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos actores primigenios (invocando una carga de cumplimiento al partido político que los postulaba), por lo cual lo realizado por el tribunal local no vulnera los principios de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia; máxime que de su lectura no se advierte que haya alegado la configuración de alguna causal de improcedencia, las que en su caso, son de orden público y estudio oficioso y preferente, y la mayor parte de sus agravios, relativos al ejercicio de la ciudadanía y de las candidaturas (aspectos sobre el cual consistía la protección solicitada en la demanda primigenia jalisciense) se encontraban inmersos en el estudio de la responsable.

47. Da ahí que, en consecuencia, tampoco le asita la razón cuando alega la omisión del Tribunal de acumular su escrito de tercero interesado.

### **Estudio del agravio c**

48. El actor se queja de la omisión de acumular la demanda del recurso que presentó contra el Acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**.

49. Es **infundado** el agravio porque la autoridad jurisdiccional no se encuentra jurídicamente obligada a aplicar la figura de la acumulación, ya que tal decisión instrumental es una facultad discrecional.
50. En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-369/2017** sustentó que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias en asuntos similares, además, de procurar la economía procesal.<sup>17</sup>
51. Así, si bien la acumulación tiene como finalidad que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, en modo alguno dicha figura puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.
52. Por otra parte, el artículo 559 del Código comicial local establece los supuestos en los que el Tribunal local *podrá* determinar la acumulación de los expedientes en donde simultáneamente se impugne por actores distintos.
53. De dicha disposición normativa es dable concluir que la autoridad responsable tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más demandas para la resolución de los medios de impugnación.
54. Ahora bien, la expresión “podrá”, debe entenderse como potestativa, es decir, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 113 y 114.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

55. En ese sentido, el Tribunal local es al encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo con las características y particularidades de los asuntos, si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.
56. Por tanto, al tratarse de un *acto facultativo*, es claro que no puede exigirse que decrete necesariamente su acumulación, pues constreñirlo de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.
57. En esas condiciones, la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una *facultad discrecional*, siempre que ello no vulnera la finalidad de dicha institución;<sup>18</sup> y en caso de haberse solicitado, se haya respondido a quien lo formuló.<sup>19</sup>
58. En el caso, el partido político actor no acredita que haya solicitado la acumulación, menos aún, que no se haya dado una respuesta a su petición.
59. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-4036/2018**.

### **Estudio de los agravios d, e y f**

<sup>18</sup> Criterio III.2o.T.24 K. “ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA TRAMITARLA SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LE ES PROPUESTA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XX, julio de 2004, página 1627, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181235.

<sup>19</sup> Criterio P./J. 21/2015 (10a.). “RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 30, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009917.

60. El partido se queja de una indebida revocación del Acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, estima que anticipadamente otorga el registro y que hay un trato desigual a los partidos políticos, porque el documento que Morena omitió presentar no es subsanable.
61. Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.
62. En primer término, esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-1410/2018**, ya se ha pronunciado sobre un asunto similar al que se analiza, en el marco de la misma entidad federativa, de las mismas disposiciones normativas y consideró que asistía razón a la parte actora cuando afirmaba que se le negó su registro, por una omisión de un partido político de presentar en forma su candidatura, lo que se consideró sí le generaba una vulneración a su derecho político electoral de ser votada.
63. Ello, pues al igual que es este caso, había participado en el proceso de selección interna y presentado la documentación necesaria para obtener su registro.
64. En efecto, al analizarse el marco normativo del Estado de Jalisco, sobre el derecho a ser votada y votado, se advirtió que el artículo 236, párrafo 1, del Código electoral local permitía que los partidos políticos solicitaran el registro de candidatos a los cargos de municipales, siempre y cuando cumplieran con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio Código local.
65. En correlación a ello, la fracción III, del diverso 241 del mismo ordenamiento, se apreciaba que se establecía que las solicitudes de registro de candidaturas deberían presentarse por escrito en el formato aprobado por el Instituto local y contener, entre otros requisitos,

*escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político,* en el que manifestara que los ciudadanos de quienes se solicitaba su registro como candidatas y candidatos, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.

66. Así, se consideró que la manifestación contenida en ese escrito tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, la candidatura sobre la cual se solicitaba el registro cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político.
67. Para terminar, se precisó que los diversos artículos 244 y 245 del Código electoral local señalan que, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará que se cumplió con todos los requisitos legales exigidos.
68. Así, dichos preceptos precisan que, si se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de ese Código, se notificará de inmediato al partido político para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiendo que de no hacerlo le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.
69. Por el contrario, cuando se tratara de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 de dicho Código, la norma dispone que el Instituto local no podrá, en ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición que los subsane.
70. Finalmente, en tales preceptos, se disponía que el Instituto local desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando

se omita el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en dicho ordenamiento.

71. Ahora bien, la Sala Regional determinó que era incuestionable que, por una situación inherente a la propia coalición o al partido, éstos resultaban responsables de no registrar la planilla de los promoventes, lo que derivó en la no aprobación de la parte actora por parte de la autoridad administrativa electoral, situación que no debía trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales.
72. Pues como esta Sala Regional determinó, al resolver el expediente **SG-JDC-3162/2012 y acumulados**, sustentó que, cuando el derecho a ser postulado por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, éste lo adquiere para todos los efectos jurídicos.
73. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulado como candidato, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.
74. Así se concluyó, que dado que, quienes promovían debieron ser postulados y que, por un error imputable a la coalición o al Partido político, tal acción no fue realizada, eran fundados los agravios y lo conducente era ordenar la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.
75. Bajo eso parámetros, se considera que el precedente que resulta aplicable a este caso es el citado y no los invocados por el partido en su demanda,<sup>20</sup> pues como se indicó, en ambos asuntos quedó acreditado que las y los ciudadanos no fueron registrados como candidatos y candidatos por una omisión atribuida a un partido

---

<sup>20</sup> SG-JRC-141/2009 y SG-JDC-245/2009.



político, lo que, sin duda, no puede trascender a sus derechos político-electorales.

76. Por otro lado, contrario a lo que afirma, la responsable no otorgó el registro a la planilla de forma anticipada, sino que ordenó que, previo a ello, se revisara si cumplían o no, con los requisitos de elegibilidad, y de ser el caso, se procediera a modificar el acuerdo impugnado.
77. Ello, dado que el efecto de la resolución reclamada estribó, entre otras cuestiones, en vincular tanto a los actores como a Morena, presentaran el “formato 3.b” consistente en la manifestación del partido político de que los ciudadanos por los que solicitaba el registro fueron seleccionados conforme a sus estatutos. Asimismo, vincular al Instituto local a recibir la documentación, en su caso cotejarla con la que el partido dijo presentar, revisara los requisitos de elegibilidad y sólo de ser válido el registro, modificar el acuerdo respectivo.
78. Bajo esa premisa, el hecho de que se haya reparado los derechos político-electorales de las y los ciudadanos para que se presentara el documento que acreditara que fueron seleccionados conforme al procedimiento estatutario de Morena, no implica que el Tribunal local excediera de sus facultades, como el actor lo afirma.
79. En otro orden de ideas, el resto de sus manifestaciones, además de dejar de controvertir las razones de la responsable sustentadas en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional, parten de apreciaciones subjetivas sobre un “posible acuerdo” entre las personas candidatas y el partido para realizar un fraude a la ley para cumplir con la entrega de la documentación fuera de los plazos, sin sustentar su dicho en aspectos normativos u objetivos; así como pretende que el Tribunal local inaplique dos numerales cuando dicho actuar sería contrario a

la propia pretensión del actor<sup>21</sup>; y, por último, respecto a la interdependencia entre el partido y sus postulaciones, en modo alguno expresa como dicha dicotomía justifica vulnerar los derechos humanos de las personas candidatas, como sostuvo la responsable (deja de confrontar las razones contenidas en el acto impugnado).

80. De esta manera, debe enfatizarse el punto sobre el cual se sustenta el análisis de la responsable: la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas, derivado de una omisión (negligencia o descuido) del partido político, considerando que al ser éste quien los postula y registra ante la autoridad electoral, sólo tienen conocimiento de la afectación a sus derechos con la determinación de la responsable.
81. De ahí la inexacta premisa de considerar una desigualdad entre quienes cumplen e incumplen en el registro de candidaturas, ya que lo protegido por el Tribunal responsable son derechos de la ciudadanía (candidaturas), no del partido político; sin que por ello deba realizarse un estudio como lo pretende, pues como se señaló en líneas anteriores, la parte actora indica que debieron inaplicarse las normas del código electoral, sin que ello le depare un beneficio en esta cadena impugnativa, pero sobre todo, dichos artículos se dirigen a los partidos políticos, no a la ciudadanía que resiente la violación a sus derechos político-electorales por un actuar indebido de Morena.
82. Para la regularidad constitucional indicada por la parte actora, en principio, la restricción debe encaminarse a las candidaturas,

---

<sup>21</sup> Criterios: III.2o.C. J/31 (9a). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1126, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160010; y, 2a. CCII/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, enero de 2003, página 726, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185226.

hipótesis legal inexistente en la fracción II del artículo 241 del código electoral jalisciense, así como tampoco en el numeral 244, párrafo segundo, de dicho código, quien expresamente otorga la carga de cumplir con las obligaciones a los partidos políticos o coaliciones, nunca a la ciudadanía postulada para una candidatura.

83. Incluso, el artículo referido por la parte actora consistente en la restricción de recibir documentación fuera del plazo legal, depende de un actuar dirigido específicamente a los partidos políticos o coaliciones (párrafo 4 del numeral 244 citado), en situaciones ordinarias; pero no cuando ello deriva de circunstancias extraordinarias en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas, quienes acuden a defender su derecho a ser votado, al no serles imputables las omisiones o faltas realizadas por el partido respecto al registro de candidaturas<sup>22</sup>.
84. Al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Así, por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario

---

<sup>22</sup> Tesis relevante CXX/2001. “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.

General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.